

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

REF. 080013110003-2022-00474-00

PROCESO: DECLARACIÓN EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: MARIBEL SANCHEZ RAMIREZ

DEMANDADO: CARLOS MARIO PENAGOS HOLLMAN.

1. Se ha presentado, por parte de la señora MARIBEL SANCHEZ RAMIREZ, a través de apoderada judicial, demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, en contra de CARLOS MARIO PENAGOS HOLLMAN, la cual, al ser examinada, reúne los requisitos legales para ser admitida, por lo cual se procederá a ello.

2. Junto con la demanda se ha solicitado que se decreten alimentos en favor de la menor hija común de las partes, y se observa que se aporta el registro civil de nacimiento de la misma, con el que se da cuenta que en efecto es menor de edad y que su padre es el demandado señor, CARLOS MARIO PENAGOS HOLLMAN, con lo cual se reúnen los requisitos de necesidad del alimentario y el vínculo entre alimentante y alimentario. También se prueba que el demandado posee capacidad económica, pues labora con una empresa Multinacional llamada I.O ACTIVE, razón por la cual se decretaran alimentos de manera provisional en favor de la menor VICTORIA LUCIA PENAGOS SANCHEZ, en cuantía equivalente a \$4'000.000, mensuales, atendiendo que la menor reside actualmente en casa de los abuelos maternos. Dicha cuota deberá consignar el demandado los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de diciembre de 2022, en la cuenta de ahorros que suministre la demandante para tal fin.

3. También se ha solicitado por parte de la demandante que se le decreten alimentos en su favor, y si bien en este proceso apenas se determinará la existencia de la unión marital de hecho (vínculo), lo cierto es que existe documentos que indican que si han convivido y también existe un denuncia penal por violencia intrafamiliar instaurado por la demandante en contra del demandado, que si bien también es cierto no hay prueba de la responsabilidad del denunciado, lo cierto es que todas esas pruebas indican que ha existido una convivencia entre ellos, y ante la manifestación de la demandante de que no labora o no tiene ingreso alguno, y de conformidad a lo establecido en la Convención Belem do para, este Despacho decretará alimentos provisionales en su favor en cuantía de \$1'000.000 mensuales, que deberá consignar el demandado los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de diciembre de 2022, en la cuenta de ahorros

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

que suministre la demandante para tal fin, ello como forma de que la demandante, quien presuntamente es objeto de violencia intrafamiliar, tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación integral y otros medios de compensación justos y eficaces.

4. Respecto a las medidas cautelares de embargo solicitadas, habrá de manifestarse que en esta clase procesos no son procedentes, pues las que si proceden son las de inscripción de la demanda, pero para ello debe la parte interesada prestar caución en el equivalente al 20% del total del valor de los bienes, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, instaurada por la señora MARIBEL SANCHEZ RAMIREZ, a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS MARIO PENAGOS HOLLMAN.

2. Notifíquesele al demandado, de conformidad a lo establecido en los artículos 290 y 291 del C.G.P. y a lo regulado en la Ley 2213 de 2022, y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

3. Imprímasele el trámite de un proceso verbal.

4. Decretar alimentos de manera provisional en favor de la menor VICTORIA LUCIA PENAGOS SANCHEZ, en cuantía equivalente a \$4'000.000, mensuales, que deberá consignar el demandado los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de diciembre de 2022, en la cuenta de ahorros que suministre la demandante para tal fin, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

5. Decretar alimentos provisionales en favor de la demandante, señora MARIBEL SANCHEZ RAMIREZ en cuantía de \$1'000.000 mensuales, que deberá consignar el demandado los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de diciembre de 2022, en la cuenta de ahorros que suministre la demandante para tal fin, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

6. No decretar las medidas cautelares de embargo solicitadas por no ser procedentes, de conformidad a lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

7. Téngase a la abogada LUZ MYRIAM SÁNCHEZ DE CARVAJAL como apoderada Judicial de la señora MARIBEL SANCHEZ RAMIREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 205 Fecha: 25 de noviembre de 2022. Notifico auto anterior de fecha: 24 de noviembre de 2022.
--

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b8ab9b2e1ac0fbd9fcd5eec3defb9f7e43f01de3565b529515249d1de4c2d**

Documento generado en 24/11/2022 02:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>